

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-93/2013

RECURRENTE: JULIO CÉSAR
FLEMATE RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ Y MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-93/2013**, interpuesto por Julio César Flemate Ramírez, a fin de impugnar la resolución **CG154/2013** de veintiocho de mayo del dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012, por la que, entre otros aspectos, se impuso una multa al recurrente por la adquisición de tiempos en televisión para la transmisión de propaganda electoral a su favor, como candidato de la coalición "Compromiso por México", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al cargo de diputado federal por el 01 distrito electoral en Zacatecas, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja. El diez de julio del dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas escrito por el cual denunció la comisión de supuestos actos realizados por los entonces candidatos a senadores y diputados de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que en su concepto constituían violaciones a la normatividad electoral.

2. Procedimiento Especial Sancionador. El trece de julio siguiente, se recibió ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio por el cual se remitió la denuncia correspondiente, la cual se registró ante esa autoridad con el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012.

3. Primera resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veinte de febrero del dos mil trece, a través de la resolución CG61/2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundado el procedimiento especial sancionador antes precisado.

4. Primer recurso de apelación. En contra de dicha determinación, el veintiséis de febrero de dos mil trece el

representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-33/2013.

5. Sentencia de la Sala Superior. El tres de abril de dos mil trece, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación antes precisado en el sentido de revocar la resolución CG61/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que emitiera una nueva, en la que, a partir del contenido de cada uno de los “flashes informativos” denunciados, tomando en consideración el contexto en que fueron emitidos, determinara si se encontraban o no ajustados a la normativa electoral y, en su caso, resolviera lo que en Derecho procediera.

6. Resolución impugnada. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG154/2013, mediante la cual, entre otros aspectos, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado contra el apelante por adquisición de tiempos en televisión para la transmisión de propaganda electoral en televisión a su favor, como candidato de la coalición "Compromiso por México" al cargo de diputado federal por el 01 distrito electoral en Zacatecas y, en consecuencia, se le impuso una multa.

SEGUNDO. Recurso de apelación. El veintiuno de junio del presente año, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes precisada.

TERCERO. Trámite y sustanciación

1. Recepción en Sala Superior. El veintiocho de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió el recurso presentado por Julio César Flemate Ramírez, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente para la resolución del medio de impugnación.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-93/2013, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-2780/13 que fue signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el recurso de apelación se interpuso fuera del plazo previsto para tal efecto.

En los artículos 8, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento se establece que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, y se precisa que serán improcedentes los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos indicados.

En el artículo 7, párrafo 2, de la citada Ley General de Medios de Impugnación se precisa que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produce durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se debe hacer

contando solamente los días hábiles, descontando los sábados y domingos, así como los demás días inhábiles.

A su vez, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que se deberá desechar de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal ordenamiento.

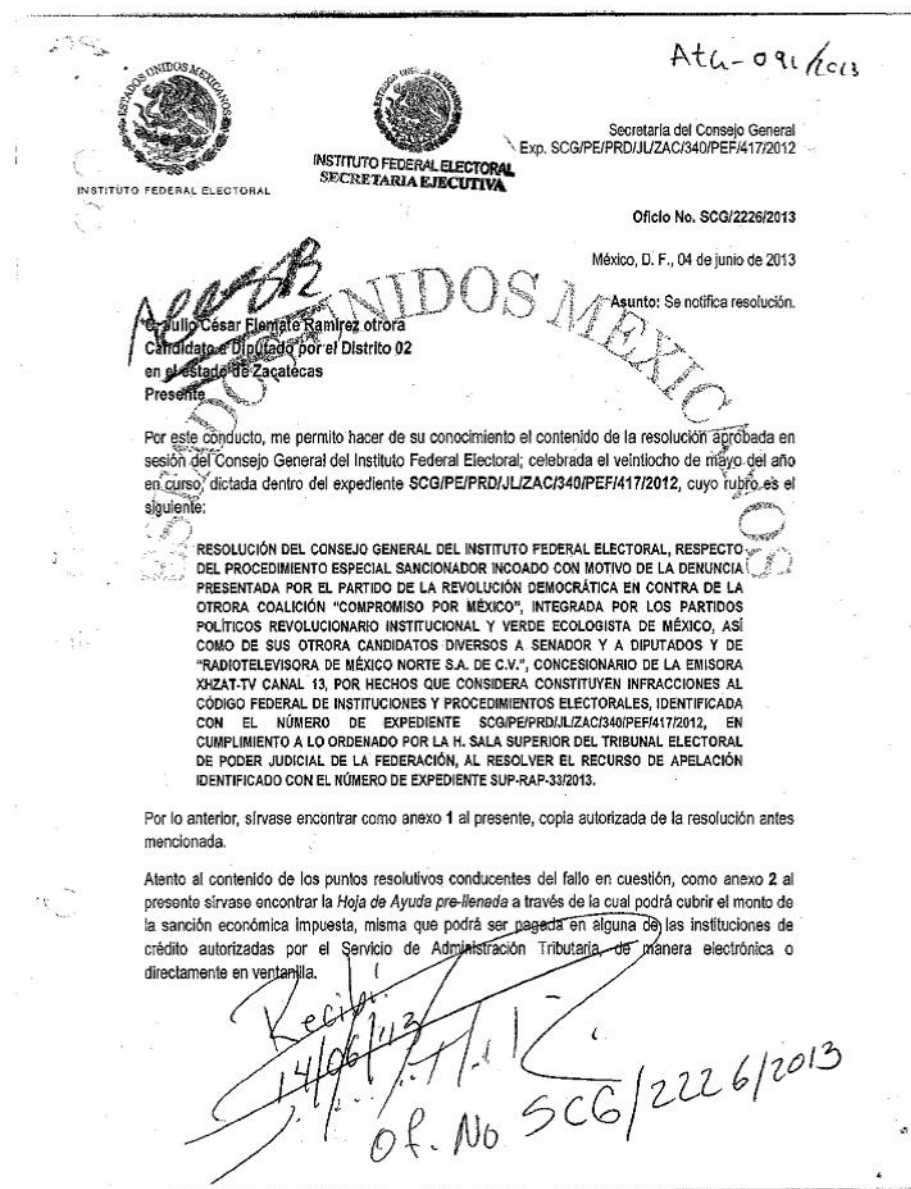
En el caso, el apelante controvierte la resolución CG154/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de mayo de dos mil trece, mediante la cual, entre otros aspectos, se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, al estimarse acreditada la transgresión a la normativa electoral, derivada de la adquisición indebida de tiempos en televisión para la trasmisión de propaganda electoral a su favor, en carácter de candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 02 de Zacatecas, difundida a través de “flashes informativos”, del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, por medio de la concesionaria de la emisora XHZAT-TV Canal 13.

En autos obra copia certificada de la cédula por virtud de la cual se notificó al apelante, en su domicilio, la resolución combatida.

En dicho documento se hace constar que la diligencia se entendió personalmente con Julio César Flemate Ramírez, a las dieciocho horas con diecisiete minutos del catorce de junio del dos mil trece, y que se le entregó copia autorizada de la

resolución CG154/2013 y del oficio SCG/2226/2013, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el que se hace del conocimiento del recurrente el contenido de la resolución impugnada, en tanto que en ellas se aprecia la firma de conformidad del recurrente, así como la leyenda "Recibí 14/06/13, Of.No. SCG/2226/2013".

Dichas constancias son del tenor siguiente:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Secretaría del Consejo General
SG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. Julio César Flemate Ramírez otrora
Candidato a Diputado por el Distrito 02
en el estado de Zacatecas
Presente

Juchipila, Zacatecas a 14 de Junio del año dos mil trece, siendo las 18 horas, con 17 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en calle Diamante, número 4, C.P. 99960, en esta ciudad, en busca del C. Julio César Flemate Ramírez otrora Candidato a Diputado por el Distrito 02 en el estado de Zacatecas, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse Julio



César Flemate Ramírez

Y desempeñar el cargo de, es el ciudadano en cuestión

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que

Por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. Julio cesar Flemate Ramirez


Quien se identificó con credencial de elector con Folio nacional 64384716 y OCR 0745018303265

 
SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/PE/PRDIJ/ZAC/340/PEF/417/2012
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA


UNIDOS MEXICANOS

En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida dentro del expediente citado al rubro, anexándose al efecto la siguiente documentación: 1) Copia autorizada de la resolución de fecha veintiocho de mayo del año en curso; y 2) Original de oficio número SCG/2226/2013, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar-----
-----CONSTE-----

RECIBÍ



EL NOTIFICADOR



Tales documentales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitido por un funcionario electoral, en el ámbito de su competencia, en tanto que no se encuentra

objetado ni desvirtuado, con algún otro elemento probatorio, su autenticidad o su contenido.

Si la notificación de la resolución impugnada se realizó el catorce de junio de dos mil trece, el plazo de cuatro días previsto para la presentación del medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de junio del presente año, sin computar los días sábado quince y domingo dieciséis de junio, en virtud de que la materia de impugnación no está vinculada con algún proceso electoral federal, local o municipal vigente.

Sin embargo, el recurso de apelación se interpuso el veintiuno de junio del presente año ante Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, según se desprende del sello de acuse, impreso en la parte superior derecha de la primera hoja del recurso.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que a la fecha de su recepción ya había transcurrido el plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios para su interposición, por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del recurso de apelación.

No es óbice para la anterior conclusión la manifestación del apelante, en la página cuatro de su recurso, en el sentido de que la resolución impugnada se le notificó el diecisiete de junio del dos mil trece, en tanto que, como se ha precisado, existen constancias en los autos del expediente en que se actúa, a las

que se les ha atribuido valor probatorio pleno, que corroboran que la notificación se llevó a cabo el catorce de junio de dos mil doce, como ya señaló.

En consecuencia, lo procedente es desechar el escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por Julio César Flemate Ramírez, para controvertir la resolución CG154/2013, de veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por Julio César Flemate Ramírez.

NOTIFÍQUESE por **personalmente** al recurrente; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta indicada en su informe circunstanciado; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, párrafo 6, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA